

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EDGAR BERNARDO CHAMORRO CABAÑA C/ ART. 49 INC. B) Y C), 50 INC. A) Y ART. 61 DE LA LEY 1626/2000; ART. 1 Y 3 DE LA LEY 700/96”. AÑO: 2016 – N° 1992.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Mil quinientos noventa y siete.*

 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EDGAR BERNARDO CHAMORRO CABAÑA C/ ART. 49 INC. B) Y C), 50 INC. A) Y ART. 61 DE LA LEY 1626/2000; ART. 1 Y 3 DE LA LEY 700/96”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Edgar Bernardo Chamorro Cabaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **EDGAR BERNARDO CHAMORRO CABAÑA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 49° inc. b) y c), 50° inc. a) y artículo 61° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”; art. 1° y 3° de la Ley 700/96. Alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.-----

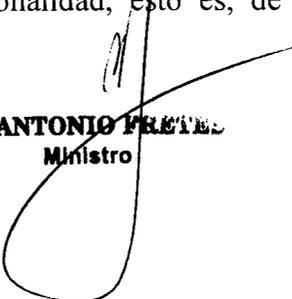
De la documentación acompañada, surge que efectivamente por A.I. N° 109/15 de fecha 17 de Noviembre de 2015, se proclama Intendente al **SR. EDGAR BERNARDO CHAMORRO CABAÑA**. Quien a su vez manifiesta que es Médico cirujano según se constata a fs 04 con copia autenticada de Diploma que adjunta a su presentación.-----

Manifiesta que las Leyes impugnadas violan normas y principios constitucionales, prohibiéndoles ejercer su profesión de médico cirujano, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Arts. 86°, 92°) y 94° de la Constitución Nacional.-----

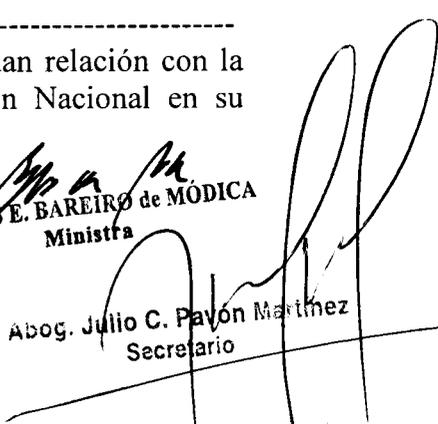
Tenemos en el caso de autos, que si bien el accionante arrima una serie de fundamentos jurídicos tendientes a alcanzar el pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la inconstitucionalidad del artículo citado en el acápite de la presente, surge que el mismo no expresa en momento alguno en qué sentido las normas atacadas lo agravian, vale decir que el accionante no ha acreditado suficiente calidad para demandar. Cabe recordar que la calidad para obrar “legitimación en la Causa” es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. Cabe resaltar la necesidad de que quien alega un agravio constitucional, no solo debe demostrar el daño concreto que le acarrea la disposición impugnada sino que además debe de primar una afectación personal para promover la demanda. A su vez resulta sumamente importante hacer mención de que la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” en su art. 2° inc. a) excluye la aplicación de la citada Ley a los “Intendentes”, por ende se observa la falta de legitimación para promover la demanda del accionante.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Finalmente el accionante impugna los arts. 1° y 3° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105° de la Constitución, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, porque le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. En el caso de autos nos consta fehacientemente que el accionante haya dejado de percibir algún salario ya sea proveniente de la Intendencia o de su función como médico, ni siquiera se constata que perciba un salario proveniente del Estado en su función de Medico ya que solo adjunta la Resolución de nombramiento como Intendente de la ciudad de Yataity del Norte. Por lo que no procede un análisis en relación a esta impugnación debido a que el mismo no se ve afectado por la norma impugnada.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Edgar Bernardo Chamorro Cabaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Intendente Municipal de la ciudad de Yataity del Norte, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 49 Inc. b) y c), 50 Inc. a) y Art. 61 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”; Arts. 1 y 3 de la Ley N° 700/96.-----

En el análisis de la acción presentada vemos que no se encuentra fundada respecto de los Arts. 49 Inc. b) y c) y 50 Inc. a) de la Ley N° 1626/00, por lo que en referencia a los citados artículos la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Respecto del Art. 61 de la Ley N° 1626/00 y de los Art. 1 y 3 de la Ley N° 700/96 se observa que el accionante ha omitido acreditar la legitimación activa para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, pues ha obviado demostrar la “lesión con...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EDGAR BERNARDO CHAMORRO CABAÑA C/ ART. 49 INC. B) Y C), 50 INC. A) Y ART. 61 DE LA LEY 1626/2000; ART. 1 Y 3 DE LA LEY 700/96". AÑO: 2016 – N° 1992.**-----

...ceta" que le ocasiona la aplicación de las normas impugnadas, generando así la improcedencia de esta acción. Al accionante no le fueron aplicados los artículos contra los cuales acciona, al menos no fue demostrado en forma fehaciente, careciendo entonces de legitimación activa para accionar contra ellos.-----

Para que se configure una "cuestión justiciable" por parte de esta Sala, el accionante debe necesariamente demostrar la "lesión" que sostenga haberse infringido, la ausencia de este presupuesto convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional.-----

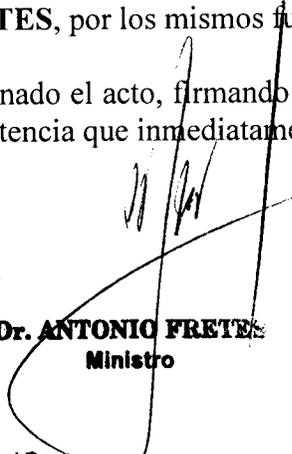
Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

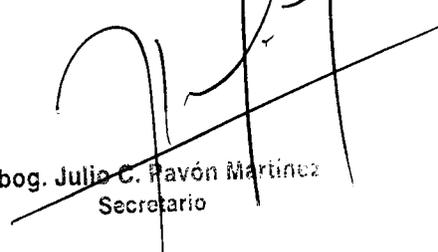
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

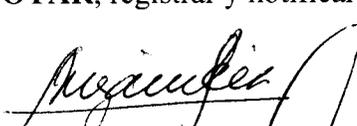
Ante mí:

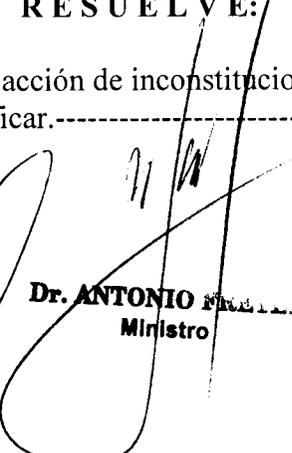
  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

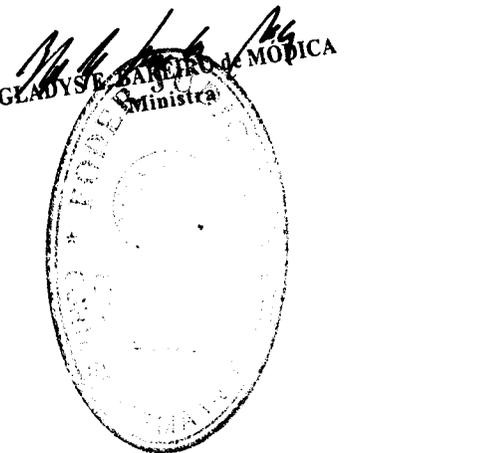
**SENTENCIA NUMERO: 1597**  
Asunción, 13 de noviembre de 2.017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

